



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha (dd/mm/aaaa): 9/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00499 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZael Gomez Duque	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA	08/03/2021		
68001 33 33 001 2016 00222 00	Reparación Directa	William Cristancho Duarte	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto Señala Agencias en Derecho	08/03/2021		
68001 33 33 001 2016 00222 00	Reparación Directa	William Cristancho Duarte	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que Aprueba Costas	08/03/2021		
68001 33 33 001 2016 00301 00	Ejecutivo	Nelly Ariza de León	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	08/03/2021		
68001 33 33 001 2018 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jose Octavio Rios Palacios	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS	08/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00367 00	Ejecutivo	Florentino Vargas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho	08/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00367 00	Ejecutivo	Florentino Vargas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas	08/03/2021		
68001 33 33 001 2018 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Bleidy Amparo Becerra Cepeda	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	08/03/2021		
68001 33 33 001 2018 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alvaro Ojeda	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00146 00	Reparación Directa	Diego Fernando Bustos Gutierrez	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento BAJO LOS APREMIOS LEGALES	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Reynaldo Santos Gamboa	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00316 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE BAJO LOS APREMIOS LEGALES	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS BAUTISTA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUD. INICIAL: 27.05.2021 A LAS 9:30 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR RAMIREZ SALAZAR	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - AUD. INICIAL: 09.06.2021 A LAS 10:00 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00367 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME Y REQUIERE	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO RINCON BOTELLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 23.03.2021 A LAS 11:30 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIDA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - AUD. INICIAL: 09.06.2021 A LAS 10:30 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR EXTEMPORÁNEO	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIL TORRES TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - AUD. INICIAL: 27.05.2021 A LAS 9:00 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENNY MARIA GONZALEZ JURADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - AUD. INICIAL: 08.06.2021 A LAS 11 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 12.03.2021 A LAS 8:30 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES RAUL GONZALEZ SANCJEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA TORRES ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO DEJA SIN EFECTO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A IEF	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE CEPEDA ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00195 00	Reparación Directa	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ESE ISABU	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00223 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 12.04.2021 A LAS 9:30 AM	08/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00237 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	08/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO ABAUNZA SAENZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	08/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON GARCIA BARRAGAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	08/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00034 00	Reparación Directa	LAURA JULIANA ROA MANTILLA	NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA SAS	Auto inadmite demanda	08/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTES:	680013333001-2014-0499-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	AZAZEL GÓMEZ DUQUE acoprescolombia@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 20 de noviembre de 2020 a través de la cual REVOCA la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3909aecece79e7bf543769182c9250a42a912c352c1a5f8bb5e1d7cd9dd84817
Documento generado en 08/03/2021 07:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00222-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM CRISTANCHO DUARTE Y OTROS williamcristanchoduarte@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP david.gamboa@unp.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co noti.judiciales@uno.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$908.526,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 26 DE NOVIEMBRE DE 2017 proferida por este juzgado y EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
823e4e5b56647297c75b2d19602478a2dfb3d56a55fcbbad1ebfb094256e578c
Documento generado en 08/03/2021 07:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00222-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.	\$454.263,00 + \$454.263,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

a1c0382f9ed94e309e28514a8c9c6a3955ce87eed1b0a967c502889afbc5fe4

Documento generado en 08/03/2021 06:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00222-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM CRISTANCHO DUARTE Y OTROS williamcristanchoduarte@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP david.gamboa@unp.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co noti.judiciales@uno.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34b2342818445e639f4bb77d96f40eaf102a1b7d77fbae03ced7c98231cf2e05
Documento generado en 08/03/2021 07:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELLY ARIZA DE LEÓN stella_chainc@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital apoderado:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de embargo elevada por el demandante.

En esa medida y atendiendo que a través de memorial presentado el 2 de febrero del año en curso la parte demandante solicita el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2016-0015-00, y en virtud a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con NIT 890.201.235, bajo el radicado 2016-00015-00, siendo demandante YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de QUINCE MILLONES VEINTITRÉS MIL CINCUENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$15.023.054) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256f58ee9e38846660735b59106690ae4d769ab40dd4bd11a0a2ed1e7d14c3a0

Documento generado en 08/03/2021 07:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	JOSÉ OCTAVIO RIOS PALACIOS impf1985@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dirección@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 01 de diciembre de 2020 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1d2eed422fa833ade7eb6837fca5f57cd80061adf7627226e54e865bbb37846
Documento generado en 08/03/2021 07:04:44 AM

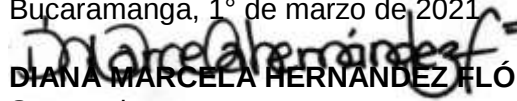
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el auto ordena seguir adelante con la ejecución calendado 29 de abril de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriado. Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 1° de marzo de 2021


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLORENTINO VARGAS
Canal Digital apoderado:	mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte EJECUTADA y a favor de la parte EJECUTANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 2.046.300,00
--------------------------------	-----------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendada 29 DE ABRIL DE 2019 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a3b1b4550000fe00c87c55fd3619c017e782760f2096bb56e63c541c3f29e3

Documento generado en 08/03/2021 07:04:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 68001333300320180036700

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	Gastos del proceso \$21.000.00 (11 de Febrero de 2019)
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.	\$2.046.300,00

SON: DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.067.300,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e021ffe706b397d8ae4a9c1e24e9d05a0ba5ab4401878a0cda775db2bfbb44a9

Documento generado en 08/03/2021 06:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLORENTINO VARGAS
Canal Digital apoderado:	mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se requiere a las partes para que procedan a realizar y aportar con destino a este proceso, la respectiva actualización de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee048d3b8553a94e5bcdaa27a2fbe23b9e5da9feef838c019ca552f31bdc206f

Documento generado en 08/03/2021 07:04:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el RUNT no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 0516 del 8 de septiembre de 2020. Provea

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2021)

AUTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-0380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA
Canal Digital apoderado:	guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho en forma previa a la apertura de incidente de desacato, REQUIERE al RUNT para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en el oficio No. 1999 del 07 de octubre de 2019, reiterado mediante oficio No. 0516 del 8 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se solicito certificación de la dirección de notificación registrada por la señora BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.881, para el periodo comprendido entre diciembre de 2015 a diciembre de 2016.

Para el efecto se concede el término máximo e improrrogable de tres (3) días.

Notifíquese el presente proveído por conducto de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1198cc3e3337dae8fb0f8cd81cd443b0e95618a6af7b44b5017d458b7f6f28e

Documento generado en 08/03/2021 07:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00387-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ÁLVARO OJEDA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 04 de febrero de 2021 a través de la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previas constancias del caso en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e27adb972aa99b9b26e085dade1a25e21b8c3236e01ae1c21622b7077203379c
Documento generado en 08/03/2021 07:04:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO y los juzgados CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, no han dado respuesta los requerimientos realizados a través de oficios librados el 10 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE ENTIDADES OFICIADAS BAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ joalca1122@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P¹, a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO y los juzgados CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, alleguen al Despacho la información solicita a través de los oficios números 864, 684 y 682 del 10 de diciembre de 2020, a fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd6d3b22661327fe5777ab94b2d78e813f5a016971a60fc316195e4b9158183

Documento generado en 08/03/2021 07:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada – DEPARTAMENTO DE SANTANDER- presentó dentro de la oportunidad legalmente conferida, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2021, mediante la cual se concedieron las pretensiones formuladas por la parte demandante. Provea

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REYNALDO SANTOS GAMBOA daniela.laguado@lopezquintero.co
Canal Digital apoderado:	silviauribe@lopezquintero.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@ santander.gov.co
Canal Digital apoderado:	c.ggutierrez@santander.gov.co ministerioeducacionsantander@gmail.com
TIPO DE AUTO	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, en razón a que no se hizo manifestación ni se presentó de común acuerdo fórmula conciliatoria sobre la condena tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable al encontrarse vigente a la fecha de la sentencia.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f1e8853fbc312bd22ca974ddcd3b8306072bd8c08290f31d6b93e469ae465e

Documento generado en 08/03/2021 07:04:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA davidfog1@hotmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, en razón a que no se presentó de común acuerdo fórmula conciliatoria sobre la condena tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable al encontrarse vigente a la fecha de la sentencia.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b1c481ed84e923a9b9aeed9216c8d88f5cd016145b60c515f8896020affa40

Documento generado en 08/03/2021 07:04:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte demandante a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 22 de febrero del año en curso.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE APODERADO JUCIAL PARTE DEMANDANTEBAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com eguzman.abogado@gmail.com elbertogogu@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo los apremios legales establecidos en el artículo 44 del C.G.P¹., al apoderado judicial de la parte

¹ “...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

demandante –ELBERTO GOMEZ GUZMMAN- para que en el término de ejecutoria de la presente providencia remita al Despacho a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, la renuncia de poder con los anexos respectivos radicada el 1 de julio y reiterada el 15 de diciembre de 2020, en la medida que revisado el sistema de registro y consulta judicial “Justicia Siglo XXI” no se advierte su presentación; además de resultar necesario para establecer si ésta reúne los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P. y poder continuar con el curso normal del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b761b8a94ad7ac8ccb256d53e68ec63104a1ca7ad851e4cb9a12f0fe2a5d52

Documento generado en 08/03/2021 07:04:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JESUS BAUTISTA MEJIA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron el trámite administrativo sancionatorio, esto es, las Resoluciones Nos. 000017741581 del 4 de septiembre de 2017, 000016871053 del 1 de junio de 2017 y 000016028454 del 30 de marzo de 2017, fueron notificados en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo en las siguientes fechas: i.) Resolución No. 000017741581 fenecía el 4 de enero de 2018, ii.) Resolución No. 000016871053 fenecía el 1 de octubre de 2017 y iii.) Resolución No. 000016028454 fenecía el 30 de julio de 2017, resaltando que para el 5 de agosto de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación

RADICADO 68001333300120200004700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIL TORRES TORRES
DEMANDADO: DTF Y OTROS

material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 19 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO:-

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor YAMIL TORRES TORES para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

RADICADO 68001333300120200004700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIL TORRES TORRES
DEMANDADO: DTF Y OTROS

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía –SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **27 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderados judiciales de los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a los poderes conferidos y visibles en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775872cabe21e06048e6b84f26f4fe6af0a6e132cf0b8c889ecd83ac860816c8

Documento generado en 08/03/2021 07:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JULIO CÉSAR RAMÍREZ SALAZAR guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 y el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 12 de julio de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. **CADUCIDAD:** La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron los trámites administrativos sancionatorios, estos son, las Resoluciones Nos. 0000264785 del 18 de diciembre de 2017 y 0000159260 del 27 de abril de 2017, fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriadas el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 18 de abril de 2019 y 27 de agosto de 2017, respectivamente, resaltando que para el 13 de agosto de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:** La llamada en garantía propone esta excepción, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 29 de septiembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 en principio, disponía que estas debían ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal, las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente

RADICADO	68001333300120190035800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR RAMÍREZ SALAZAR
DEMANDADO:	DTTF Y OTROS

las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial el demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor JULIO CESAR RAMIREZ SALAZAR para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO	68001333300120190035800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR RAMÍREZ SALAZAR
DEMANDADO:	DTTF Y OTROS

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **9 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab59ed38e2645ffc9ea2cc9384961aa3182d9513b772117ac3f7b1c93cd32e4b
Documento generado en 08/03/2021 07:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obran informes rendidos por el Secretario de Transporte e Infraestructura Departamental de Santander y el Director de Proyectos de la Secretaria de Infraestructura Departamental, respectivamente. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME Y HACE REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0367-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO duvianagudelo@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes de los informes rendidos por el Secretario de Transporte e Infraestructura Departamental de Santander y el Director de Proyectos de la Secretaria de Infraestructura Departamental, allegados por el Departamento de Santander con la contestación de la demanda.

Por otra parte, el día 01 de marzo de la presente anualidad se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, a la cual no asistió el apoderado del Municipio de Barrancabermeja estando debidamente notificado de la presente acción constitucional y citado para la misma, motivo por el cual, se dispondrá requerir a la entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe las causas de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e23cb162c52394d43c2588b1b897c749047de5831f2ee785720175a46737dc

Documento generado en 08/03/2021 07:04:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada interpuso dentro del término legalmente conferido, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 enero de 2021, ejecutoriada el 04 de febrero de 2021. Provea

Bucaramanga, 08 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0376-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO RINCON BOTELLO clgomezl@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Canal Digital apoderado:	Ludin.gonzalez@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 23 de marzo de 2021 a las 11:30 a.m.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb65480814b1380db09db21f39fd1776b8bb56d651d08afef04b738bbe53cbf9

Documento generado en 08/03/2021 07:04:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELCIDA HERNANDEZ BUENO guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 y el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 4 de agosto de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron los trámites administrativos sancionatorios, estos son, las Resoluciones Nos. 0000147017 del 5 de abril de 2017 y 0000100241 del 7 de septiembre de 2016, fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriadas el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 5 de agosto de 2017 y el 7 de enero de 2017, respectivamente, resaltando que para el 16 de octubre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. CADUCIDAD: Señala que se debe tener en cuenta que el demandante presentó un derecho de petición ante la DTF motivado en el comparendo objeto de estudio, solicitud que advierte fue resuelta en su oportunidad por la autoridad de tránsito, circunstancia por la que considera que para efectos del estudio de caducidad del presente medio de control, se debe tener en cuenta la fecha en la que se resolvió la petición del demandante, aduciendo que desde ese momento tuvo conocimiento del comparendo que se estudia en esta oportunidad.

b. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Precisa que el demandante pudo hacerse parte dentro del proceso contravencional adelantado en su contra y

que, sin embargo, aún cuando conocía la fecha de la audiencia, no se hizo presente, asumiendo en su criterio una posición negligente de sus derechos, resaltando que él decidió dejar vencer los términos en los que podría haber atacado el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

c. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 29 de septiembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 en principio, disponía que estas debían ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal, las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y los llamados en garantía:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial el demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora ELCIDA HERNÁNDEZ BUENO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Propuesta por el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.

Analizado lo expuesto por el llamado en garantía, considera el Despacho que sus señalamientos corresponden a argumentos de defensa y no así a la configuración de la excepción que enuncia en la contestación de su demanda, motivo por el cual se negará la prosperidad de la misma, no sin antes precisar que sólo hasta que obre la totalidad del material probatorio a recaudar, es que se podrá analizar si el aquí demandante tuvo

RADICADO	68001333300120190038700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCIDA HERNÁNDEZ BUENO
DEMANDADO:	DTTF Y OTROS

conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **9 de junio de 2021 a las 10:30 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba3b4721d9720a5058c26a8ff60bc12432b03185af1ef3599f3a0c16f243764

Documento generado en 08/03/2021 07:04:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN Y OTROS darioibaron28@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL EL CARMEN notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad a la constancia visible en el expediente digital, se procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto contra la providencia del 13 de octubre de 2020 – auto que inadmite la reforma de la demanda-.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la persona que solicita se añada como demandante.
2. Contra el anterior pronunciamiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que no existe normatividad o pronunciamiento jurisprudencial que señale que para presentar la reforma de la demanda se requiere adelantar un segundo trámite de conciliación prejudicial.
3. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió el recurso de reposición que se menciona en el numeral anterior, pronunciamiento a través del cual se decidió no reponer el auto del 13 de octubre de 2020 y además se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
4. La anterior providencia se notificó en estados del 9 de noviembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el 12 del mismo mes y año, sin que contra ella se presentara recurso alguno.
5. El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 13 de octubre de 2020, bajo los mismos argumentos que se resolvieron en la providencia del 6 de noviembre de 2020.

¹ Recurso visible en el expediente digital

CONSIDERACIONES

Atendiendo los hechos relacionados en precedencia, resulta pertinente señalar en primer lugar que el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 13 de octubre de 2020 se hizo de manera extemporánea, según dispone el artículo 318 del CGP, norma que indica que el recurso de reposición deberá interponerse en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto. En esa medida y atendiendo que el auto recurrido de fecha 13 de octubre de 2020 quedó ejecutoriado el 16 del mismo mes y año, no habría lugar a estudiar recurso interpuesto por la parte demandante el 25 de febrero del 2021.

En segundo lugar, se resalta que contra la mencionada providencia ya se resolvió un recurso de reposición interpuesto también por la parte demandante con fundamento en los mismos argumentos que se exponen en esta nueva oportunidad, mediante el cual se decidió no reponer, por consiguiente, no hay lugar hacer nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Único: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810a997f06bc0f8ccd81d42a97afe593a80e02c365a7769f193688d89f9fdbd1

Documento generado en 08/03/2021 10:32:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YAMIL TORRES TORRES ioaoalexisgarcia@hotmail.com Henry.leon1408@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron el trámite administrativo sancionatorio, esto es, las Resoluciones Nos. 0000176440 del 25 de julio de 2017 y 0000176774 del 1 de agosto de 2017, fueron notificados en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo en las siguientes fechas: i) Resolución No. 0000176440 fenecía el 25 de noviembre de 2017 y ii) Resolución No. 0000176774 fenecía el 1 de diciembre de 2017, resaltando que para el 4 de octubre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 1 de diciembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 17 de febrero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el

juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO:-

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor YAMIL TORRES TORES para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el

RADICADO 68001333300120200004700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIL TORRES TORRES
DEMANDADO: DTF Y OTROS

demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía –SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **27 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogados DIANA ISABEL FLOREZ VERA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderados judiciales de los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a los poderes conferidos y visibles en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caaba139716189c0b2e4d6ca6ae31cbef994c4204946b492a55bc9cd74710bd8

Documento generado en 08/03/2021 07:04:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GENNY MARÍA GONZÁLEZ JURADO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de agosto de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron el trámite administrativo sancionatorio, esto es, las Resoluciones Nos. 0000118335 del 20 de octubre de 2016, 0000134371 del 8 de febrero de 2017, 0000197256 del 27 de septiembre de 2017 y 0000217204 del 24 de noviembre de 2017, fueron notificados en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo en las siguientes fechas: i) Resolución No. 0000118335 fenecía el 20 de febrero de 2017; ii) Resolución No. 0000134371 fenecía el 8 de junio de 2017; iii) Resolución No. 0000217204 fenecía el 27 de enero de 2018 y iv) Resolución 0000217201 fenecía el 24 de marzo de 2018, resaltando que para el 13 de diciembre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 19 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. CADUCIDAD: Señala que se debe tener en cuenta que el demandante presentó un derecho de petición ante la DTF motivado en el comparendo objeto de estudio, solicitud que advierte fue resuelta en su oportunidad por la autoridad de tránsito, circunstancia por la que considera que para efectos del estudio de caducidad del presente medio de control, se debe tener en cuenta la fecha en la que se resolvió la petición del demandante, aduciendo que desde ese momento éste tuvo conocimiento del comparendo que se estudia en esta oportunidad.

b. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Precisa que el demandante tuvo ocasión de hacerse parte dentro del proceso contravencional adelantado en su contra y que, sin embargo, aun cuando conocía la fecha de la audiencia, no se hizo presente, asumiendo en su criterio una posición negligente de sus derechos, resaltando que él decidió dejar vencer los términos en los que podría haber atacado el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

c. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 4 de febrero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y los llamados en garantía:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora GENNY MARINA GONZÁLEZ JURADO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

RADICADO 68001333300120200006100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENNY MARINA GONZALEZ JURADO
DEMANDADO: DTF Y OTROS

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

- **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Propuesta por el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.

Analizado lo expuesto por el llamado en garantía, considera el Despacho que sus señalamientos corresponden a argumentos de defensa y no así a la configuración de la excepción que enuncia en la contestación de su demanda, motivo por el cual se negará la prosperidad de la misma, no sin antes precisar que sólo hasta que obre la totalidad del material probatorio a recaudar, es que se podrá analizar si el aquí demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **8 de junio de 2021 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c132f52bcb0e91cfe8b13090b8337e6e810cc3dc6f3fa2f40499a4610a6c71

Documento generado en 08/03/2021 07:04:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OMAR OCTAVIO GÓMEZ FIGUEROA jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo, mediante Sentencia Anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del CPACA; sin embargo se advierte que la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, está presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho; manifestación que se reitera en el escrito de alegatos de conclusión.

En este orden y como quiera que la entidad demanda tiene ánimo conciliatorio se fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640¹, el día 12 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cf0d1285bb75468e0e2ffdfb479e3a9a37a92e57cc846495a4a7b763723df0

Documento generado en 08/03/2021 07:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **ARTICULO 43.** Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieron, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2021).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS RAÚL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

RADICADO: 680013333001202000010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS RAÚL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DTF Y OTRO

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLÓREZ VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,

Formado Por:

M. AND AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZZADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda63199cc432b62329424954262168871650763a33ed3a5740d979a99e4e0
Documento generado en 08/03/2021 07:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2021).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR MANUEL MEJÍA MIRANDA
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

violeta

RADICADO 680013333001202000011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR MANUEL MEJÍA MIRANDA
DEMANDADO: DTF Y OTRO

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLÓREZ VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70323df5a0f2ca3f18521d482ccffe4f8d485726c992b3acc28d32362bf5ab91

Documento generado en 08/03/2021 07:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver las excepciones previas, sin embargo, se advierte que se admitió llamamiento en garantía en contra de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS indebidamente, al respecto se harán las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

1. La señora PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró el medio de control de la referencia con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 77-2020 mediante el cual se negó la declaratoria de un silencio administrativo positivo y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos las Resoluciones No. 2019-19 y No. 163 de 219 a través de la cual se declaró como contraventora de las normas de tránsito a la demandante.
2. Subsanada la demanda por los yerros advertidos en auto inadmisorio, se procedió con la admisión de la misma mediante providencia del 7 de septiembre de 2020.
3. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca concurrió al trámite mediante escrito del 27 de octubre de 2020, sin que se advierta que en éste o en escrito separado se haya formulado llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.
4. Mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y se ordenó la correspondiente notificación.
5. En escrito presentado el 10 de febrero de 2021, la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS concurrió al presente trámite y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las providencias que contengan imprecisiones es preciso señalar que vía jurisprudencial y doctrinal se ha desarrollado la **teoría del antiprocesalismo** entendida esta

RADICADO: 68001333300120200013900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ
DEMANDADO: DTF

como la posibilidad que tienen los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en que el principio que “*el auto ilegal no vincula al juez*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2020¹ señaló:

“(…)

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. (...)”

De lo anterior, se colige que el Juez tiene la posibilidad de subsanar alguna irregularidad procesal pues las decisiones adoptadas dentro del trámite deben estar ajustadas a la legalidad real y no formal del proceso y, por tanto, la teoría del antiprocesalismo al fundamentarse en la teoría según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, faculta al juzgador para proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada, en aras de impartir las medidas de saneamiento necesarias.

Aterrizando al caso en concreto, encuentra el Despacho que se incurrió en una decisión equivocada al haberse admitido mediante auto del 7 de diciembre de 2020 el llamamiento en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS sin que este fuese solicitado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF; así las cosas, en aras de subsanarse el yerro incurrido y en aplicación a la figura del antiprocesalismo, se dispondrá dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir del auto del 7 de diciembre de 2020, inclusive, en lo referente al llamamiento en garantía, trámite de notificación y contestación que se efectuara respecto a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría ingresará el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS las actuaciones realizadas a partir del auto del 7 de diciembre de 2020, inclusive, en lo referente al llamamiento en garantía, el trámite de notificación y la contestación que se efectuara respecto a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

RADICADO 68001333300120200013900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ
DEMANDADO: DTF

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **INGRESESE** al Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9294f927fdfe8805e8d1b2f1bfa1c164071ff68de6306e351aa5a653a2ce0a1d

Documento generado en 08/03/2021 07:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2021).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

violeta

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333001202000015200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ
DTTF Y OTRO

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:

ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:

ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:

SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLÓREZ VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,

Firmado Por:

MAYD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUGGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL EN CARABANANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cda85a2068a893935938d4ddddd62a5a8a6af6566d8c86291f9386e12ed05d6
Documento generado en 08/03/2021 07:04:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA
Canal Digital apoderado:	claudiasarithns@yahoo.es castroocasiones@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S
Canal Digital:	gerencia@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por ASMET SALUD EPS-S a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU.

I. CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **ASMET SALUD ESS EPS** en escrito separado llamó en garantía a **la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU** con fundamento en la cláusula decima de los contratos de prestación de servicios No. SAN-010- S18, SAN-076-S18 y SAN-122- 18 suscritos por las entidades en comento y cuya ejecución se realizó para la fecha de los hechos.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó copia de los contratos de prestación de servicios No. SAN-010-S18 y No. SAN076-S18 suscritos el 28 de marzo de 2018 y el No. SAN-122-18 suscrito el 30 de mayo de 2018, que dan cuenta de la ejecución por parte de ASMET SALUD ESS EPS desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2018, es decir, para la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan el presente medio de control (24 de julio a 12 de agosto de 2018).

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por

RADICADO 68001333300120200019500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y Otro
DEMANDADO: ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S

la demandada **ASMET SALUD ESS EPS**, tendiente a llamar en garantía a la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU** al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y en consideración a que el llamado en garantía ostenta la condición de parte en el presente asunto, conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 66 del CGP no será necesario ordenar la notificación personal del presente auto, surtiéndose la misma a través de estados en los términos del artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que ASMET SALUD ESS EPS hace a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados esta providencia al llamado en garantía ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU, en los términos previstos en el artículo 295 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la ASMET SALUD ESS EPS al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ como apoderado judicial, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 y que fue allegado como documento digital con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37bd0d486c39dfe9948e31588a6c533aaf35c36f55c94db2167aff10187296f

Documento generado en 08/03/2021 07:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que las accionadas CDMB y Municipio de Bucaramanga, presentaron por escrito parámetros de conciliación. Provea

Bucaramanga, 05 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisrcobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co info@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Para el efecto se citará a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Finalmente, se RECONOCE personería al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA identificado con C.C. 1.100.956.907 de San Gil y portador de la T.P. 260.832 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4ccb1baa0a0dbe5a5d2d64b024d8d892a0f5e5333e86bb78e98fc72f95e74d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 08/03/2021 07:04:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allego respuesta a requerimiento y solicita se brinde claridad respecto a una dirección. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO VINCULA NUEVOS DEMANDADOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital:	luisekobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la posible vinculación.

Al respecto, se tiene que atendiendo el objeto del presente medio de control se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos en auto admisorio para que informara sobre a propiedad del inmueble ubicado en la Avenida González Valencia No. 25-03 Carrera 25 No 50-35, dando respuesta mediante memorial adjuntado el certificado de libertad y tradición del cual se desprende que el señor FERNANDO ANGARITA MANDON es propietario del referido inmueble y ese orden le asiste interés en las resultados del proceso siendo necesaria su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VÍNCULESE al presente trámite constitucional al señor FERNANDO ANGARITA MANDON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor FERNANDO ANGARITA MANDON, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300120200023700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

ee0d57d2c2b88c18e36f8e6d55757ca023e57d0da2d36522f4f944600b95a6fa

Documento generado en 08/03/2021 10:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ABAUNZA SAENZ
Canal Digital apoderado:	kachavez211@hotmail.com oaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0000217190 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual la entidad demandada declaró contraventor al señor ALEJANDRO ABAUNZA SAENZ con ocasión al comparendo No. 68276000000016878398 de 29 de junio de 2017.

Antecedentes. -

1. Solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0000217190 del 24 de noviembre de 2017.-

La parte demandante solicita se ordene la suspensión de la Resolución No. 0000217190 del 24 de noviembre de 2017, señalando que en virtud de su expedición se profirió el mandamiento de pago No. 16878398 y la orden de embargo e inmovilización del vehículo de placas BRT30D, situación que aduce le genera un perjuicio atendiendo que ese bien no podría se enajenado y también podría se inmovilizado en cualquier momento.

2. Trámite procesal. -

Mediante auto del 19 de enero de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA y el art. 122 del CGP, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar para que las partes se pronunciaran sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que transcurrió en silencio.

Consideraciones. -

De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.-

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias

para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”..

Caso en Concreto. –

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento de un derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: **1.-** la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y **2.-** probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer o de los perjuicios pretendidos.²

Al respecto debe indicarse que, si bien es cierto el demandante señaló los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de suspensión provisional, no lo es menos que, no se advierte que en el presente caso hubiere cumplido con el segundo de los requisitos, esto es, el de probar al menos de manera sumaria los presuntos perjuicios que el acto impugnado le causaron, pues aun cuando hace mención de algunas situaciones presuntamente derivadas de la sanción impuesta como consecuencia del comparendo No. 68276000000016878398 del 20 de junio de 2017, no se allega prueba de ello.

Por tanto, al no haberse acreditado la configuración de los perjuicios pretendidos, no puede predicarse el cumplimiento del mencionado requisito. La anterior razón es suficiente para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, *el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,*

RESUELVE:

Único: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 0000217190 del 24 de noviembre de 2017, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108db1604930a78f798d6bd314e989edd46d76d028b5950b0fce1eff6ff51d68

Documento generado en 08/03/2021 07:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Cfr. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA**
Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) **Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON GARCIA BARRAGAN
Canal Digital apoderado:	dianacontreras.abogada@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibídem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120210003200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON GARCIA BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- ii. CERTIFIQUE la fecha de ingreso, el cargo actual, los periodos en los que ha laborado para la entidad, la asignación básica y los valores pagados por todo concepto al señor MILTON GARCIA BARRAGAN.
- iii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iv. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA identificada con C.C. No. 1.090.985.393 y portadora de la T.P. No. 244.935 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63c08079a6709ce1d92f4ae5152228c259384265459aa3de9d406996bf68e4d

Documento generado en 08/03/2021 07:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LAURA JULIANA ROA MANTILLA merchanyacunha@hotmail.com juliana.mantilla31@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co gerencia@cub.com.co siau@cub.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. ANTECEDENTES:

La señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando se declare que la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la declaración de su muerte y cancelación de su documento de identidad, pese a haber egresado de la institución médica viva y en pleno uso de sus facultades.

De la revisión a la demanda, se advierte que, su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la totalidad de los demandados, pues si bien en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho se advierte la remisión del mensaje a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el correo de notificaciones referido frente a la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS no corresponde al señalado para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal aportado con los anexos de la demanda.

Asimismo, se tiene que la demanda fue presentada sin que (i) se hubiere agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para acceder ante la jurisdicción a través del medio de control incoado, (ii) se echa de menos el poder conferido por la demandante donde se indique el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, (iii) se hubiesen precisado de manera clara las pretensiones y (iv) no se realizó la estimación razonada de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Así mismo, el numeral 1 del Artículo 161 ibidem dispone que dentro de los asuntos que sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de

RADICADO: 68001333300120210003400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en los artículos 5 y 6 se dispuso respecto de la demanda y el poder, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

A su turno el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo siguiente:

“(...)7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

De la revisión a la demanda y la documentación allegada con esta se encuentra que (i) no se acredita el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda junto a sus anexos a la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que fue remitida en el archivo digital la demanda y los anexos a un buzón electrónico diferente al que se registra en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales; (ii) no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 referente a la conciliación extrajudicial; (iii) no se allegó el poder conferido por la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA al Dr. JORGE MERCHAN ACUÑA el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo impone el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (iv) no se expresan con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en atención a que no se determina el monto

RADICADO 68001333300120210003400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

pretendido por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación; (v) y no se realiza una estimación razonada de la cuantía.

En ese orden de ideas, se procederá a su inadmisión y en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

- a. acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda junto a sus anexos a la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,
- b. acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- c. Allegue el poder en el que se identifique claramente el asunto por el cual fue conferido por la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA, expresando la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en SIRNA
- d. Se determinen de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, determinando los montos que se solicitan por cada perjuicio reclamado.
- e. Realice la estimación razonada de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44536459482cdf5673d3115404b9832c7e754fdeedcda28dc654695a27346a6

Documento generado en 08/03/2021 07:04:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>